
Redes sociales como detonante de la rendición de cuentas social en el marco de la Agenda 2030

Social Networks as a Detonating for Social Accountability Within the Framework of the 2030 Agenda

Ana Josefina Bello Jiménez*

Sumario: 1. Introducción, 2. Planeación para el desarrollo en México a partir de la Agenda 2030, 3. Derecho a la información en contextos digitales, 4. Redes sociales y acceso a la información, 5. Conclusión, Referencias.

Resumen

En México, la Agenda 2030 forma parte de los planes de desarrollo a niveles federal, estatal y municipal; entre los objetivos de desarrollo sostenible, se encuentra el rubricado como “16. Paz, justicia, e instituciones sólidas”, enfocado en la promoción de sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, que tiene entre sus metas “Crear, a todos los niveles, instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas”, lo que se traduce en el fortalecimiento del derecho a la información (DAI). En la actualidad, el DAI es reconocido como piedra angular de la democracia, pues representa una vía de control no formal del poder público; en ese sentido, cobra relevancia el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), en especial las redes sociales, que maximizan el libre flujo de información, constituyéndose en una herramienta fundamental para la rendición de cuentas, al dar máxima publicidad a información de interés social.

Palabras clave: redes sociales, rendición de cuentas, transparencia, Agenda 2030, planeación para el desarrollo.

Abstract

In Mexico, the Agenda 2030 is part of the development plans at the federal, state, and municipal levels; among the sustainable development goals, is the rubric “16. Peace,

* Doctora en Derecho Público por la Universidad Veracruzana, miembro del SNI Nivel C y del Padrón Veracruzano de Investigadores; experiencia en el servicio público en materia de transparencia. Actualmente becaria posdoctoral en modalidad académica por CONAHCYT comisionada a INFOTEC. Contacto: anajbelloj@gmail.com, ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1925-7511>

Justice and Strong Institutions”, focused on the promotion of peaceful and inclusive societies for sustainable development, having among its goals “to create effective and transparent institutions that are accountable at all levels”, which translates into the strengthening of the right to information (RTI). Currently, the RTI is recognized as a cornerstone of democracy, representing a means of non-formal control of public power. In this sense, the use of information and communication technologies, especially social networks, which maximize the free flow of information, becoming a fundamental tool for accountability, by giving maximum publicity to information of social interest.

Keywords: social networks, accountability, transparency, Agenda 2030, planning for development.

1. Introducción

El derecho a la información es una condición necesaria en las democracias, que tiene efectos en la rendición de cuentas y en el fortalecimiento de los derechos humanos; en ese sentido, destaca la amplia jurisprudencia a niveles nacional e interamericano que, de manera progresista, ha expandido este derecho.

Al respecto, son de suma importancia los estudios de las bases constitucionales y convencionales del derecho a la información a la luz de las TIC, que de manera virtuosa han ampliado el contenido y alcance del derecho a la información, empoderando con ello al ciudadano, de manera social y política.

Cabe hacer mención de que la rendición de cuentas que se da a través del derecho a la información es un tema que se vincula directamente con la planeación pública, conectándose con el examen permanente de la gestión gubernamental desde la óptica social, en ese tenor, el presente documento analiza, en un primer momento, las bases de la planeación, donde la Agenda 2030 representa un eje toral al ser de gran impacto en materia de igualdad y respeto a los derechos humanos, observándose una referencia directa a la transparencia como elemento de desarrollo.

Posteriormente se profundizará en el derecho a la información en contextos digitales como una base teórica del actual paradigma en materia de derechos humanos, para concluir con los criterios relevantes al respecto que nos dan cuenta del impacto de las redes sociales en la esfera individual y colectiva de los derechos humanos.

2. Planeación para el desarrollo en México a partir de la Agenda 2030

Una actividad relevante del Estado es la planeación para el desarrollo, pues implica que el gobierno realice un ejercicio eficaz de los recursos públicos, establezca condiciones de progreso económico, además de definir los ejes de las políticas públicas de la gestión gubernamental que instituyan condiciones para el goce de los derechos humanos. Las bases de esta actividad se encuentran en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Para dar mayor claridad al alcance de las bases constitucionales en materia de planeación, es conveniente hacer una breve referencia a su contenido; al respecto, el artículo 25 constitucional establece los aspectos básicos de la planeación, conducción y coordinación de la actividad económica nacional, precisando:

- La rectoría de la planeación nacional corresponde al Estado mexicano;
- La planeación deberá ser integral y sustentable, con el fin de robustecer la soberanía de la nación y su régimen democrático;
- Con el fin de alcanzar el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad a niveles individual y social, se establecen la competitividad, el fomento del crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución del ingreso.
- La competitividad se refiere a las condiciones para generar un mayor crecimiento económico, a través de la inversión y la generación de empleo.
- El Estado debe vigilar la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para contribuir en la generación de condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo, principio que debe cumplirse en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los planes estatales y municipales.

Por otra parte, el artículo 26 apartado A de la CPEUM establece los cimientos del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, cuya organización corresponde al Estado, imprimiendo “Solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación”; las características del modelo de planeación son:

- Los objetivos deben ser acordes a los fines del proyecto nacional de la CPEUM.
- Deberá ser democrática y deliberativa, por lo cual se deberán instrumentar mecanismos de participación con el objetivo de recopilar las aspiraciones y demandas de la sociedad e incluirlas en el plan y programas de desarrollo.
- El Plan Nacional de Desarrollo (PND) será de observancia obligada para la Administración Pública Federal; dicho documento considerará la continuidad y

adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial.

- En el procedimiento de integración del PND tendrá intervención el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

Robustece lo anterior el apartado B del artículo en estudio, donde se instauran las bases del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), encargado de emitir estadísticas oficiales que describen la población mexicana y sus principales problemas sociales y, más adelante, el apartado C, que institucionaliza al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) encargado de medir la pobreza y la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social; ambas instituciones tienen el carácter de órgano constitucional autónomo cuya actividad es de sumo interés al momento de diseñar políticas públicas.

A partir del análisis de las bases constitucionales se observa que el documento programático toral en materia de planeación es el PND, que se integra y actualiza en los términos establecidos por la Ley de Planeación. En relación con el presente estudio resulta de especial interés la reforma de 2018 con la que se integró la Agenda 2030 a la planeación nacional (DOF, 2018, artículo quinto transitorio).

La Agenda 2030 es un marco programático insaturado en las Naciones Unidas en el año 2015; su estructura se basa en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que tienen como meta la erradicación de la pobreza a partir de acciones que impulsen el desarrollo económico y atiendan necesidades sociales tales como, la educación, la sanidad, la protección social y las perspectivas de empleo, al tiempo que se combate el cambio climático y se protege el medio ambiente (Naciones Unidas, s.f., párr. 1).

En la actualidad, la Agenda 2030 se encuentra inmersa en la planeación nacional a través del PND vigente, que comprende el periodo 2019 a 2024.

Uno de los doce principios rectores que conforman la estructura del PND 2019-2024 relativo a “No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera” tiene su origen en la Agenda 2030. El PND lo retoma a partir de las siguientes consideraciones:

- Un crecimiento económico incluyente para todas y todos.
- El respeto a los pueblos originarios, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la dignidad de los adultos mayores y el derecho de los jóvenes a tener un lugar en el mundo.
- El rechazo a toda forma de discriminación por características físicas, posición social, escolaridad, religión, idioma, cultura, lugar de origen, preferencia política e ideológica, identidad de género, orientación y preferencia sexual.
- El impulso a un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar las desigualdades, defensor de la diversidad cultural y del ambiente

natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país.

En línea con la Agenda 2030, el gobierno de México se compromete en el PND 2019-2024 a impulsar el desarrollo sostenible como un factor indispensable del bienestar, aplicando un enfoque integral que abarca las tres dimensiones de la sustentabilidad: social, ambiental y económica (Secretaría de Educación, s.f., párrs. 7-12).

Cabe mencionar que si bien los 17 indicadores de la Agenda 2030 representan una guía que orienta las políticas públicas con visión humana y respetuosa del medio ambiente, también se vincula con el fortalecimiento de los derechos humanos, por lo que es perfectamente aplicable al modelo de gobierno abierto y transparencia proactiva, figuras reconocidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que involucran la planeación de políticas públicas, donde la transparencia con sentido social y la participación ciudadana son piezas clave para la atención de problemas de la sociedad.

Este vínculo entre la transparencia y la Agenda 2030 se observa con mayor nitidez en el ODS denominado: “Objetivo 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”, también conocido como “16. Paz, justicia, e instituciones sólidas”, que tiene entre sus metas:

16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.

16.7 Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades.

16.10 Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales. (Naciones Unidas, 2017, pp. 23-24).

Un promotor importante del gobierno abierto y de la transparencia proactiva es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el que destaca la labor de promoción del proyecto “Gobierno Abierto desde lo local para el desarrollo sostenible”, incentivando a las entidades federativas a instrumentar acciones orientadas a fortalecer prácticas de transparencia y participación social a partir de la Agenda 2030 (Bello Jiménez, 2022b, p. 290).

Como puede observarse, la planeación para el desarrollo es un tema de Estado, que establece obligaciones al Administración Pública en aras de establecer condiciones que garanticen los derechos humanos y el correcto uso de los recursos públicos, por lo que

la apertura de la información y el involucramiento social son aspectos relevantes.

3. Derecho a la información en contextos digitales

En el sistema jurídico mexicano el derecho a la información y el derecho al acceso y uso de las tecnologías de la información y comunicación TIC se encuentran garantizados en el artículo 6 de la CPEUM, teniendo ambos el carácter de derechos fundamentales, por lo que implican obligaciones al Estado con el fin de garantizar el goce de estos.

Artículo 6o [...] El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*¹

El derecho a la información tiene un gran impacto en materia política, como se ha precisado en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); esta última vinculante para México (SCJN, 2014, registro digital 2006225), en esta misma referencia, resulta oportuno mencionar que el derecho a la información deriva de la libertad de expresión (establecida en el artículo 7 de la CPEUM), por lo que la jurisprudencia interamericana al respecto también es aplicable.

Un caso distinguido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, precedente que determina la doble dimensión de la libertad de expresión, reconocida en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la primera dimensión es individual, pues implica expresar el pensamiento propio por cualquier medio y la difusión de información al mayor número de destinatarios; mientras que la segunda es de tipo colectivo o social; consiste en conocer las ideas y opiniones de terceros, concluyendo que este derecho es “Piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que esta esté suficientemente informada” (Corte IDH, 2001, párrs. 64-68).

Es importante subrayar que, inscrito en el derecho a la información, se encuentra el derecho de acceso a la información pública, reconocido en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, al puntualizar que el artículo 13 de la CADH garantiza el derecho de solicitar el acceso a la información del Estado, siendo esta la regla general salvo que exista una

¹ Énfasis añadido.

restricción legítima en términos de la propia Convención (Corte IDH, 2006, párr. 77); esta jurisprudencia interamericana también enfatiza la importancia de la doble dimensión de la libertad de expresión y su nexos con el sistema democrático, resaltando el control ciudadano al Estado a partir de la transparencia gubernamental y la participación social.

En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad (2006, párrs. 86 y 87).

Ahora bien, la normatividad secundaria que regula el derecho de acceso a la información pública es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), normativa a la que se deben alinear las leyes locales de transparencia de las 32 entidades federativas, la cual vincula de manera clara y concreta la conexión entre derecho a la información y uso de las TIC de la siguiente manera:

- Todos los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, partidos políticos, sindicatos y cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, están obligados a fomentar el uso de las TIC “Para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos” (artículo 24 fracción IX).
- El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conocido como Sistema Nacional de Transparencia o simplemente SNT, tiene entre sus funciones instaurar políticas en materia de digitalización de la información, el uso de TIC para garantizar el acceso a la información (artículo 31 fracción VII).
- Se establece la promoción del gobierno abierto y de la transparencia proactiva al INAI y a los Organismos garantes de las 32 entidades federativas (artículo 42 fracción XX, 56, 57 y 59), acentuando que estos pueden hacer uso de las TIC para tener mayor impacto social.
- Se establece la Plataforma Nacional de Transparencia, sitio en línea oficial a través del

cual se pueden realizar solicitudes de información a los sujetos obligados, impugnar las respuestas o la falta de estas, e incluso consultar las obligaciones de transparencia, es decir la información que debe estar disponible *on line* sin necesidad de realizar una petición, procurando el uso de datos abiertos (artículos 49, 50, y 51).

Con la finalidad de robustecer el nexo entre los derechos en estudio, resulta conveniente mencionar el derecho al acceso y uso de las TIC es relativamente reciente, pues su incorporación a la CPEUM corresponde a la reforma constitucional del año 2013, donde se garantiza la integración de la población a la sociedad de la información y el conocimiento, implicando con ello obligaciones del Estado de establecer condiciones de acceso universal, asequible, y de calidad a las nuevas tecnologías, siendo un punto clave la planeación en este rubro como se precisa en el texto constitucional.

Al respecto, el artículo 6° apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) precisa: «El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales».

Con base en lo anterior se subraya que además del reconocimiento constitucional, es necesario la emisión de políticas públicas que hagan posible los derechos, por lo que se emitió la Estrategia Digital Nacional, cuya primera edición fue 2013-2018, siendo sustituida por la publicada para el periodo 2021-2024, ambos documentos constituyen una guía que orienta las acciones gubernamentales alineadas a los planes de desarrollo, para coadyuvar a garantizar el acceso de las mexicanas y los mexicanos a las TIC a fin de mejorar sus condiciones de vida (Bello Jiménez, A., 2023, p. 47).

Como se observa, el acceso y uso de las TIC tiene una connotación práctica, pues desde la norma se observa que implica una planeación y desde su definición se resalta que constituye una herramienta eficaz para alcanzar otros derechos; por ende, resulta fundamental hacer una breve referencia a la “Encuesta nacional sobre disponibilidad y uso de tecnologías de la información en los hogares (ENDUTIH)”, estadística anual de carácter oficial que realizan el INEGI y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), este último es el órgano con autonomía constitucional creado a partir de la precitada reforma del 2013, encargado del aspecto operativo en materia de telecomunicaciones.

La última edición de la ENDUTIH corresponde al año 2022 y registra “93.1 millones de personas usuarias de internet, lo que representó 78.6 % de la población de 6 años o más”, entre los tipos de uso destacan comunicarse, con 93.8 % y acceder a redes sociales con 90.6 %; sin embargo, en el detalle de la estadística también se observa buscar información con un 89.3%, e interactuar con gobierno con 39.1%. (INEGI-IFT, 2023, p.1 y 7).

Dado el alto impacto de las TIC en los hogares mexicanos, el Estado debe realizar acciones para fortalecer el uso y acceso a las TIC con la mínima restricción posible, sobre el particular resulta relevante la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la SCJN de rubro “FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE”, que reza lo siguiente:

Atento a la importancia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación que permiten la existencia de una red mundial en la que pueden intercambiarse ideas y opiniones, conforme a lo sostenido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar a los particulares el acceso a éstos, pues precisamente el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo, a través del Internet, facilita el acceso a información y conocimientos que antes no podían obtenerse lo cual, a su vez, contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto, a lo que se debe que el marco del derecho internacional de los derechos humanos siga siendo pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación; de hecho, puede afirmarse que el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión, atento a sus características singulares, como su velocidad, alcance mundial y relativo anonimato. Por tanto, en atención a ese derecho humano, se reconoce que en el orden jurídico nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos, existe el principio relativo a que el flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos (SCJN, 2017, registro digital, 2014515).

En ese sentido, desde un aspecto operativo se puede identificar que, a través de las TIC, se potencia el aspecto social del derecho a la información, lo que redundará en una democracia plural donde la rendición de cuentas se ejerza como un control al poder, siendo esencial la apertura de la información y el libre acceso a canales de información masiva como son las TIC, que permiten a los ciudadanos expresarse en lo individual, además de conocer y compartir la opinión de terceros, generando con ello una sociedad crítica e informada, donde el debate plural debe ser garantizado por el Estado.

4. Redes sociales y acceso a la información

Actualmente las redes sociales son mucho más que herramientas para socializar, pues representan verdaderos canales de comunicación a través de los cuales se ejerce el derecho a la información que, como ya se mencionó, forma parte de la libertad de expresión, resultando notable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación donde, al analizar el alcance de los artículos 1 y 6

de la CPEUM, además del 11 y el 13 de la CADH, se precisó: “Las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión[...], resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet” (2016, págs. 33 y 34).

Dado el impacto social y político de las redes sociales, se observa cada vez un uso mayor por parte del sector público, dando por esa vía difusión a sus trámites y servicios, además de información relevante, siendo viable la construcción de canales de derecho a la información además de las plataformas digitales oficiales. Sobresale además que el uso de las redes sociales no limita la propia institución, trasciende a los servidores públicos, observándose la amplitud del concepto de documento público y del interés público impregnado información, lo que trascendió a que el SNT emitiera las “Políticas generales para la difusión de información pública mediante las redes sociales digitales”.

La emisión de las precitadas políticas por parte del SNT obedecían a las siguientes razones: 1) son un medio de consulta de información habitual de la sociedad, 2) necesidad de certeza de que la información pública es veraz y confiable, 3) las redes sociales de los sujetos obligados deben sujetarse a la normatividad vigente en materia de acceso a la información pública, protección de datos personales, archivos y cualquier otra aplicable, 4) falta de claridad sobre las redes sociales utilizadas como oficiales o institucionales, respecto de las personales de los servidores públicos, 5) necesidad de rendición de cuentas sobre la administración de las redes sociales, tanto de las personas que las operan como los costos de la administración y en su caso las pautas publicitarias que se determine destinar a las empresas de redes sociales digitales, y 6) la información publicada en redes debe contar con un respaldo documental, evitando con ello la pérdida de esta (SNT, 2019, p. 14).

Entre las disposiciones establecidas en las Políticas Generales para la Difusión de Información Pública mediante las Redes Sociales Digitales destacan las siguientes:

- Tercera. La información que derive de las atribuciones de ley de cada sujeto obligado y que se difunda en redes sociales será considerada pública, sin constituir con ello una obligación de transparencia.
- Cuarta. La publicación de información deberá ser acorde con la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, de archivos, de comunicación social y electoral.
- Quinta. Se constituirá un directorio de redes sociales de los servidores públicos titulares del sujeto obligado, precisando que esto alcanza hasta cuatro niveles jerárquicos, “Que voluntariamente decidan difundir información pública que generen,

administren o posean producto del cargo que ejercen, a través de sus cuentas de redes sociales personales”.

- Séptima. Se distinguen dos tipos de cuentas: la oficial y la personal del servidor público que emplea para dar difusión a las actividades propias de su cargo.
- Vigésima tercera. Se invitará a los sujetos obligados a “Publicar un informe de gastos en redes sociales digitales, que contenga de manera desagregada y específica los gastos erogados para la administración y difusión de publicidad de cada una de dichas cuentas en los términos del artículo anterior”.

Como se observa, las políticas emitidas por el SNT pretenden dar certeza tanto en el contenido de las publicaciones vía redes sociales, como en sus alcances; no obstante, este documento no es de naturaleza vinculante al no ser un lineamiento, resultando por ende su atención de carácter optativo como una buena práctica gubernamental.

Cabe hacer mención de que ya ha sido objeto de análisis por parte de la SCJN el uso de redes sociales por parte de servidores públicos para dar difusión a sus actividades, siendo icónica la sentencia dictada por la Segunda Sala de la SCJN en el Amparo en Revisión 1005/2018, donde se analiza el bloqueo de Twitter, hoy X, que realizó el entonces Fiscal General del Estado de Veracruz a la cuenta de un periodista, la sentencia hace un amplio análisis sobre el uso de las redes sociales para la difusión de información de carácter público y de interés general, desde la cuenta de un servidor público, emitiendo los siguientes criterios:

- Se enfatiza el papel de las redes sociales como fuente de información y espacio de discusión pública; por ende las utilizadas *de manera voluntaria* por los servidores públicos para compartir información relativa a su gestión, “Adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general”, por ello el derecho de acceso a la información tendrá que prevalecer sobre el derecho a la privacidad de los servidores público, ambos reconocidos por la CPEUM; en ese sentido, estas cuentas “Deben ser accesibles para cualquier persona, razón por la cual bloquear o no permitir el acceso a un usuario sin una causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía” (SCJN, 2019, registro digital 2020024).
- Los servidores públicos tienen un espectro de privacidad reducido, con motivo de sus actividades gubernamentales que tienen relevancia social, lo anterior impacta sus redes sociales “Particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general protegidas por el artículo 6o. de la Constitución Federal”; por lo tanto, para determinar la naturaleza pública o privada de la red social se deberá

analizar el contenido difundido y su relevancia para el interés general y la discusión pública (SCJN, 2019, registro digital 2020025).

- Si bien existe la libertad de expresión y el derecho a la información se ha robustecido con el uso de internet y las redes sociales, también se reconoce que pueden darse abusos dentro de esos medios virtuales que puedan ocasionar bloqueos justificados a los usuarios; sin embargo, para que las conductas puedan ser sancionadas con una limitación o restricción a la red social deben estar exentas del régimen de protección del artículo 6 de la CPEUM; para mayor nitidez, la Segunda Sala de la SCJN señala que: “Debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo” (SCJN, 2019, registro digital 2020010).

Finalmente, resulta imperioso hacer mención del amparo en revisión 245/2022, resuelto el 1° de febrero del 2023 por la Primera Sala de la SCJN, en el que se analiza el derecho de petición de una manera progresiva al ser tramitado a través de redes sociales del Ayuntamiento de Guadalajara; la Sala determinó que el uso oficial de Twitter tiene alcance más allá de lo informativo, siendo viable la atención de peticiones por esta vía, siempre que existan antecedentes de captura y trámite similares.

[...] Las peticiones escritas formuladas a una autoridad a partir de la plataforma “**Twitter**”, sí encuentran protección en el artículo 8° constitucional; siempre y cuando, exista **confirmación** de que:

- (a) La respectiva autoridad es **titular de la cuenta** a partir de la cual se formulan dichas peticiones;
- (b) Dicha autoridad haya **habilitado normativa o institucionalmente** el uso de dicha red social como parte del ejercicio de su **actuar oficial**, aún si ello ocurre a partir de la práctica cotidiana;
- (c) **Existen indicios de que el uso que dicha autoridad da a la plataforma es efectivamente, el de captar; y, en su caso, responder peticiones**, entre otros fines; y no sólo un uso mediático o de simple diálogo con los particulares;
- (d) Lo externado por el particular, implique una **genuina petición** y no sólo un comentario u opinión.

Esto, sin perjuicio de que la respectiva petición cumpla con las **cualidades que exige el artículo 8° constitucional** (pacífica y respetuosa); y, con los elementos que, en todo caso, sean exigibles acorde a la **naturaleza y contenido de la petición formulada**, de conformidad con la doctrina que sobre el derecho de petición ha desarrollado este Alto Tribunal, como lo podría ser, lo relativo a **elementos mínimos de identificación** del peticionario.

Esto último es importante, ya que **sería inviable obligar a una autoridad a responder miles de peticiones originadas de cuentas falsas, de cuentas creadas en granjas de troles, de usuarios conocidos como “bots” u operados a partir de la inteligencia artificial y de otros**

mecanismos que se apartan del contexto de una genuina petición ciudadana.

De igual forma, no resulta constitucionalmente exigible, vincular a respetar el derecho de petición en los términos señalados, a una persona que, aun siendo servidora pública, opere una cuenta de “Twitter” en el **ámbito exclusivo de su vida privada**; ni aún sujetar a una autoridad que utilice dicha plataforma exclusivamente para fines de difusión e interacción social con la ciudadanía, a que deba responder peticiones que se formulen por dicho medio, si no se trata de una **cuenta habilitada institucionalmente para fines oficiales de atención ciudadana**, como sí ocurrió en este caso, en el que se utilizó una cuenta oficial de manera recurrente para recibir y responder peticiones ciudadanas (Primera Sala de la SCJN, 2023, pp. 93-94).²

Esta sentencia es particularmente relevante porque establece un precedente obligatorio en términos del artículo 94 de la CPEUM que precisa “[L]as razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por [...] las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas”, en el caso concreto se subraya que la sentencia precitada fue aprobada por unanimidad.

Si bien el análisis es el derecho de petición, es evidente el nexo con el derecho a la información, por lo que teniendo en cuenta los antecedentes administrativos y sobre todo jurisdiccionales, se observa la expansión del derecho a la información a través de las redes sociales.

5. Conclusión

Hablar de desarrollo no es solo hacer referencia a aspectos programáticos del Estado, es analizar las acciones estratégicas que conllevan el goce de los derechos humanos, pasar de la hipótesis normativa a la realidad; por ello resultan relevantes las líneas programáticas establecidas en la Agenda 2030 e incorporadas a la planeación en México.

En ese sentido, es de subrayarse la apertura de la información, pues la planeación implica rendición de cuentas desde los recursos públicos aplicados, hasta la justificación de las acciones; al respecto, se observa que desde la Agenda 2030 se precisa que la transparencia es un elemento que abona al combate a la corrupción.

Cabe destacar que, ante la actual apertura digital que da cuenta de las estadísticas oficiales en México, un factor a tomar en cuenta son las TIC, que de manera coordinada con el derecho a la información integran un binomio que empodera al ciudadano.

2 Énfasis añadido.

Se subraya el uso de redes sociales cuya presencia permanente en la sociedad establecen vías que garantizan la difusión de las ideas y el debate plural, destacando que su uso proactivo ha trascendido lo oficial, por lo que es jurídicamente imposible limitar el acceso a información pública colocada por esta vía, incluso aquella difundida por los servidores públicos, destacando que recientemente se ha establecido la viabilidad de realizar peticiones por esta misma ruta, ensanchando con ello los derechos humanos.

Referencias

- Bello Jiménez, A. (2022a). La relevancia operativa de las TIC en el gobierno abierto, caso ayuntamientos del estado de Veracruz. *Universita Ciencia*, 10(29), 17–31. <https://doi.org/10.5281/zenodo.7402051>
- Bello Jiménez, A. (2022b). Marco Teórico y Programático del Gobierno Abierto en México. *Revista Del Posgrado En Derecho De La UNAM*, (17-1), pp. 265-296. <https://doi.org/10.22201/ppd.26831783e.2022.17.242>
- Bello Jiménez, A. (2023). La sociedad de la información y los Derechos Humanos. En Enríquez Rodríguez, L. (coord.). *Revoluciones: protección de datos personales y privacidad en la Era Digital. Orígenes, avances, tensiones y desafíos. Una mirada desde el periodismo gráfico*. (pp. 47-49). INAI, Integridad Ciudadana, INFOCDMX. https://drive.google.com/file/d/1RU_GzZCKrUkeh-LmO-vwCk5kzo-uewfi/view
- CPEUM. (Última reforma 28 de mayo de 2021). *Diario Oficial de la Federación*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- CADH. (22 de noviembre de 1969). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Corte IDH. (5 de febrero de 2001). Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_73_esp.pdf
- Corte IDH. (19 de septiembre de 2006). Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
- DOF (16 de febrero de 2018). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Planeación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5513502&fecha=16/02/2018#gsc.tab=0
- DOF (11 de junio de 2013). Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013#gsc.tab=0
- INEGI & IFT (2022). COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 367/23. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENDUTIH/ENDUTIH_22.pdf
- LGTAIP (20 de mayo de 2021). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (s.f.). OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>
- Organización de las Naciones Unidas (2017). Resolución aprobada por la Asamblea General el 6 de julio de 2017. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/207/67/PDF/N1720767.pdf?OpenElement>
- Primera Sala de la SCJN. (1 de febrero de 2023). Amparo en revisión 245/2022. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub>

- aspx?AsuntoID=297584
- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (junio de 2016). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 5ª Época. Jurisprudencia 19/2016.
- Secretaría de Educación (s.f.). Planeación para el Desarrollo con Enfoque de Agenda 2030. <https://planeacion.sep.gob.mx/ODS4/planeacionygestion.aspx#:~:text=En%20l%C3%ADnea%20con%20la%20Agenda,%3A%20social%2C%20ambiental%20y%20econ%C3%B3mica>.
- Segunda Sala de la SCJN (20 de marzo de 2019). Amparo en revisión 1005/2018. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=246865>
- SCJN (abril de 2014). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 10a. Época. Tesis P./J. 21/2014 (10a.). Registro digital 2006225. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006225>
- SCJN (junio de 2017). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 10a. Época. Tesis 2a. CII/2017 (10a.). Registro digital 2014515. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014515>
- SCJN (junio de 2019). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 10a. Época. Tesis 2a. XXXIV/2019 (10a.). Registro digital 2020024. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020024>
- SCJN (junio de 2019). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 10a. Época. Tesis 2a. XXXV/2019 (10a.). Registro digital 2020025. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020025>
- SCJN (junio de 2019). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 10a. Época. Tesis 2a. XXXVIII/2019 (10a.). Registro digital 2020010. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020010>
- SNT (2019). Políticas Generales Para La Difusión De Información Pública Mediante Las Redes Sociales Digitales. <https://www.incmnsz.mx/2019/lineamientos-redes-sociales.pdf>